

GÓMEZ-IGLESIAS, V.; VIANA, A., y MIRAS, J., *El Opus Dei, Prelatura Personal. La Constitución Apostólica Ut Sit*, Colección canónica, Navarra Gráfica Ediciones, Pamplona, 2000.

El volumen objeto del este comentario recoge la recopilación de tres conferencias pronunciadas en la Universidad de Navarra por los profesores Gómez-Iglesias, Viana y Miras, con ocasión del XV aniversario de la promulgación de la Constitución Apostólica *Ut sit*, por medio de la cual el Romano Pontífice Juan Pablo II erigió el *Opus Dei* en Prelatura Personal.

El texto de estas tres ponencias está precedido por un prólogo del profesor De Fuenmayor. El autor del prólogo, como queda consignado en la página 18 del libro, fue uno de los tres miembros designados por Monseñor Del Portillo para formar parte de la Comisión paritaria que durante los años 1980-81 se ocupó del estudio técnico de todos los aspectos (históricos, jurídicos, pastorales, institucionales y de procedimiento), atinentes a la erección del *Opus Dei* en Prelatura Personal; es decir, al valor de las ponencias, se añade, a mi juicio, el valor del prólogo. En él se destaca cómo era necesario que el reconocimiento jurídico del *Opus Dei* se adecuase a la novedad de su carisma que radica en el conjunto armónico de tres características: plenitud de vida cristiana en el mundo, espiritualidad plenamente laical y unidad de vocación de clérigos y laicos (p. 13).

El profesor Gómez-Iglesias expone de modo sintético y claro la «Génesis de la Constitución apostólica *Ut sit*». Ciertamente, ya existían algunos comentarios de esta Constitución Apostólica, como el de J. L. Gutiérrez («Unidad orgánica y norma jurídica en la Constitución Apostólica *Ut sit*», en *Estudios 1985-1996. Suplemento de Romana*, Madrid, 1997), y estudios detallados sobre el itinerario jurídico del *Opus Dei*, como el publicado por A. Fuenmayor, V. Gómez-Iglesias, J. L. Illanes, *El itinerario jurídico del Opus Dei. Historia y defensa de un carisma*, 4.ª ed., Pamplona, 1990, del que el propio Gómez-Iglesias es coautor. El interés de este estudio, que está redactado de modo casi narrativo, radica en poner de manifiesto sintéticamente la finalidad de la transformación jurídica del *Opus Dei* en Prelatura Personal. Recogiendo unas palabras de la propia Comisión técnica de estudio se trataba de «garantizar de modo inequívoco el carácter secular, junto con la unidad de régimen» (p. 51). Asimismo, ofrece al lector los datos más relevantes de las diversas autoridades eclesásticas que intervinieron en esta última fase del proceso de transformación del *Opus Dei* en Prelatura Personal de ámbito universal.

«Contenidos del Derecho Particular del *Opus Dei*» es el título del capítulo realizado por el profesor Viana. En él se abordan, entre otros aspectos, la relación del prelado con los fieles de la prelatura, señalándose que «el prelado en virtud de su potestad vinculada al oficio por el derecho pontificio, preside un presbiterio y un conjunto de laicos relacionados entre sí sobre la base de la distinción e interdependencia del sacerdocio común y del sacerdocio ministerial» (p. 80). Así

pues, la relación entre el prelado y los fieles se diferencia tanto de la que existe entre un presidente de una asociación y sus miembros como de la que existe entre el superior y los miembros de un instituto de vida consagrada. Esta relación está regulada en diversos pasajes del *Codex Iuris Particularis Operis Dei* (por ejemplo, el núm. 1, el núm. 125, 2, etc.).

El autor sostiene de modo fundado la compatibilidad entre las normas que regulan la Prelatura Personal del *Opus Dei* y las normas del CIC que regulan de modo genérico esta figura (cc. 294-297). Para ello argumenta, siguiendo a Lo Castro, sobre el dato cronológico: el proceso legislativo que culminó con la promulgación de la Bula *Ut sit*, el 19 de marzo de 1983, y su publicación en el *Acta Apostolicae Sedis*. Es decir, el proceso terminó una vez que el CIC ya había sido promulgado. Asimismo, se analiza la compatibilidad sustancial entre las normas de derecho común y el derecho particular del *Opus Dei*, subrayada por el propio Romano Pontífice, legislador tanto del CIC como del *Codex Iuris Particularis Operis Dei* (pp. 61 y ss.).

El último capítulo, a cargo del profesor Miras, se titula «Tradición canónica y novedad legislativa en el concepto de Prelatura». La perspectiva adoptada en el trabajo no es estrictamente histórica, sino más bien la propia de un intérprete del Derecho vigente, que estudia el pasado en la medida en que éste forma parte del actual régimen jurídico de las Prelaturas y, más concretamente, de las Prelaturas Personales. El autor justifica esta perspectiva de estudio en el propio tenor literal del c. 6, 2: «En la medida en que reproducen el Derecho antiguo, los cánones de este Código, se han de entender teniendo también en cuenta la tradición canónica» (p. 100).

El profesor Miras trata de averiguar hasta qué punto los aspectos innovadores que trae consigo la configuración jurídica según el principio personal modifican o alteran los elementos sustanciales de la institución implícitos en el concepto de Prelatura de la tradición canónica (p. 102).

Después de realizar la distinción entre prelado en sentido amplio (sinónimo de cualquier tipo de precedencia) y en sentido estricto (equivalente a cualquier pastor con potestad de jurisdicción en el fuero externo) se dedica al estudio de las potestades de ambos tipos de prelados en la doctrina decimonónica (pp. 109 y ss.).

Especial interés merece, en mi opinión, el apartado dedicado a la recepción en el vigente Código del número 8.º de los principios que debían orientar la reforma del Código de Derecho Canónico, según los postulados del Concilio Vaticano II. El autor fundamenta con solidez la continuidad existente entre las unidades jurisdiccionales destinadas a la peculiar cura pastoral, a las que se refiere el mencionado Principio 8.º y las Prelaturas Personales de *Presbyterorum Ordinis* número 10, de *Ecclesiae Sanctae* I, número 4, de *Regimini Ecclesiae Universae*, número 49, 1 y del canon 294 del Código de Derecho Canónico. A su juicio, el concepto tradicional de Prelatura se mantiene intacto a lo largo de toda su evolu-

ción conservando sus dos rasgos esenciales: por una parte, se trata siempre de circunscripciones eclesiásticas, o sea, estructuras jerárquicas de la organización de la Iglesia; y, por otra, estas unidades pastorales tienen como principio de unidad la capitalidad cuasi episcopal del prelado (p. 124).

En suma, se trata de una monografía de obligada referencia para los interesados en el régimen jurídico del *Opus Dei* dentro del ordenamiento canónico, y de indudable utilidad para quienes estudien estas nuevas circunscripciones eclesiásticas denominadas «prelaturas personales». Asimismo, puede interesar a quienes se dedican al estudio del principio de personalidad como criterio de aplicación del Derecho en la Iglesia.

MARÍA J. ROCA

GONZÁLEZ AYESTA, Juan, *La naturaleza jurídica de las «facultades habituales» en la Codificación de 1917*, Colección Canónica del Instituto Martín de Azpilcueta, Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra, Pamplona, 2000, 152 pp.

La trayectoria profesional de Juan González Ayesta se desarrolla fundamentalmente en el ámbito del mundo universitario. Licenciado en Derecho por la Universidad de Navarra, en 1999 obtuvo el grado de Doctor en Derecho Canónico por la Pontificia Universidad de la Santa Cruz, donde, actualmente, es profesor encargado de «Derecho de la Organización Eclesiástica» y secretario del «Programa de especialización en Administración Eclesiástica». Este libro responde, perfectamente, al estudio y especialización que caracteriza la obra literaria de quienes dedican su vida a la Universidad. Esto significa que está dirigido a un público con conocimientos, igualmente especializados, sobre Derecho canónico.

El motivo por el cual el estudio se centra en la Codificación de 1917 responde, según nos cuenta el propio autor, principalmente a la apertura de los fondos del Archivo Secreto Vaticano. De este modo aprovecha, con éxito, la particular coyuntura de poder manejar los documentos originales, relativos a la elaboración del Código Pío-benedictino. De entre todo este material a su disposición, el autor ha optado por limitar su análisis a una figura jurídica en especial. Se trata de las denominadas «facultades habituales», que aparecen formuladas en un único precepto del CIC de 1917, el canon 66. Supongo que en la elección de esta figura como objeto central de su laborioso estudio influyeron, principalmente, razones de preferencia personal. Esta motivación se ve adicionada, en este caso, por «la ausencia de estudios específicos que recogiesen o sintetizasen las posiciones de la doctrina posterior al CIC 17 sobre la identidad o naturaleza jurídica de las